



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 616 -2022-AMPI

Ica, 24 NOV 2022

VISTO:

El Exp. Trámite virtual N°3995-2022, de fecha 11 de agosto del 2022; Oficio N°874-2022-GTTSV-MPI, de fecha 07 de setiembre del 2022; el escrito S/N de fecha 11 de agosto del 2022 presentado por el señor HERNANDEZ GARCIA OSCAR TOMAS el Informe legal N° 035-2022- GAJ-MPI-JAGD, de fecha 12 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Del Procedimiento

Que, con fecha 02.05.2022 se interpone la PIT N°225820 al señor HERNANDEZ GARCIA OSCAR TOMAS con código de infracción M-01 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje V4K-400, de conformidad con el D.S. N° 016 -2009-MTC y modificatorias., del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito.

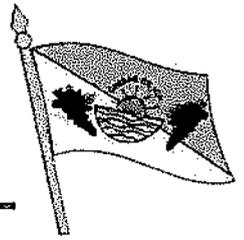
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en FASE INSTRUCTORA (lo que implica que no se ha emitido, todavía, resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, correspondiendo a esta autoridad administrativa de primera instancia hasta la fecha, absteniéndose de emitir opinión alguna sobre el fondo del asunto, toda vez que este aún no es objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Mediante documento de fecha 11 de agosto de 2022, el administrado presentó solicitud de Silencio Administrativo Negativo, por considerar que, dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

Que, el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo N°2082-2021-GTSSV, de fecha 24 de mayo del 2022 donde solicita que la papeleta se declare nula, señala que, el día 24 de mayo del presente año, presentó sus descargos por la imposición de la PIT N°225820 de fecha 02 de mayo del 2022, con código de infracción M.01, con el trámite N°2082-2022-GTTSV, ante la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, señalando que se acercó en varias oportunidades para entrevistarse con la encargada del área de sanciones, "la cual se encarga de ver la parte instructora", la misma que, no atendió su solicitud dentro del plazo establecido por el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en consideración al segundo considerando el administrado señala que, el silencio negativo es un derecho potestativo a favor del particular (administrado) que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones: 1.- espera que la administración pública se pronuncie o (II). Asimismo, en el supuesto en el que el administrado decida impugnar, lo puede hacer ante una instancia administrativa superior o ante el Poder Judicial (proceso contencioso administrativo).

Que, en consideración al tercer considerando el administrado señala que, por otra parte el silencio negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos (resolución ficta) en esta línea, esta figura también genera efectos sobre la administración la cual el deber de la administración de resolver, bajo responsabilidad, este deber se mantiene hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimientos de autoridad jurisdiccional o en su defecto, el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, en consideración al cuarto considerando el administrado señala que, el silencio negativo ha sido definido como "Aquella ficción legal que entiende producido el rechazo o desestimación de la solicitud del interesado, facultándolo para interponer los recursos que procedan en contra del acto", por lo que a la inercia por parte de la administración se crea una resolución ficta denegatoria a mi solicitud, POR LO QUE MI TRAMITE N°02082-2022-GTTSV DE FECHA 24 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO. ALS ER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL CUAL NO ES DE APROBACION AUTOMATICA. Y AL NO HABER RESPONDIDO EN EL PLAZO SEÑALDO POR EL TUO DE LA LEY N°27444, Y ANTE LA RESOLUCION FICTA DENEGATORIA MI TRAMITE ADMINISTRATIVO A CAIDO EN LA FIGURA JURIDICA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR LO QUE SU ENTIDAD PIERDE COMPETENCIA EN PODER PRONUNCIARSE DEBIENDO ELEVAR TODO LO ACTUADO AL SUPERIRO EN GRADO PARA SU ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO, DEBIENDO TENER EN CUENTA TODO LO EXPUESTO Y ADJUNTANDO AL TRAMITE PRIMIGENIO DEL DESCARGO DE PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO.

Se tiene que, el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo N°2082-2021-GTSSV, de fecha 24 de mayo del 2022, de ello se desprende que el infractor HERNANDEZ GARCIA OSCAR TOMAS, se le impone la Papeleta de Infracción al Transito N°225820 de fecha 02 de mayo del 2022 con código de infracción M.01, por lo cual se puede verificar que el presunto infractor tenía como plazo máximo para presentar su descargo contra el levantamiento de la PIT hasta el 09 de mayo del 2022, sin embargo el administrado presenta su descargo el 24 de mayo del 2022, ES DECIR FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO POR LO TANTO CORRESPONDE DECLARARLO IMPROCEDENTE.

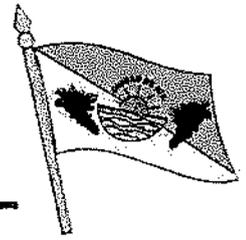
Que al respecto al Reglamento Nacional de Transito D.S N°016-2009-MTC y sus modificatorias, señala, "Que, vencido los plazos para realizar su descargo los administrados, perderán el derecho a solicitarlo, quedando firme el acto, por lo que corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

Que, la norma señala D.S N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. El plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es preciso en señalar lo prescrito en el D.S N°016-2009-MTC, y en concordancia con el D.S N°004-2020-MTC, que notificado el infractor con el documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito), podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (Papeleta de Infracción al Tránsito).



Que, mediante D.S N°087-2020-PCM, dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos, regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria final del D.U N°026-2020, ampliado por el D.S N°076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N°029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N°053-2020, donde establece que a partir del 11 de junio del 2020, se deberá retomarse el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales.



Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado verso sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que, tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de reconsideración, Recurso de apelación) están dirigidos a impugnar la imposición de una sanción. Es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente caso no se da, por cuanto, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra aún en fase instructora. Siendo el último acto emitido por la autoridad de primera instancia, encontrándose el Informe Final de Instrucción N° 1265-2022-SGTT-GTTSV-MPI, el cual opina declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por HERNANDEZ GARCIA OSCAR TOMAS, según lo señalado por el D.S N°004-2020-MTC, prescribe en su artículo 07, numeral 7.2, efectuar los descargos de la imputación efectuada.



Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es errado. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución de sanción, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.

Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado verso sobre el silencio negativo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en consecuencia, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.



Ya que en el caso materia de análisis se ha mencionado el tema del SILENCIO ADMINISTRATIVO en el marco de los procedimientos sancionadores, esta letrada considera oportuno extender el presente informe a fin de abordar el tema de la **aplicación del doble silencio administrativo**, que aunque no tienen incidencia directa en este caso, es necesario tratar a fin de dilucidar futuras dudas sobre el particular, y evitar confusiones en su aplicación que conlleven a una innecesaria dilación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Siendo así, corresponde tener en cuenta, nuevamente lo dispuesto en el artículo 199° numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias"*. (El resaltado es agregado).



El artículo antes citado es explicado por MORÓN URBINA de la siguiente manera: *"(...) El presupuesto tomado en cuenta por este legislador ha sido el siguiente: el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso. Como se puede apreciar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Solo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendiendo que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo"*¹.



Conforme al análisis doctrinal del párrafo precedente, se entiende que, una vez que la autoridad administrativa de primera instancia emite pronunciamiento (mediante resolución de sanción, si es el caso), el administrado está facultado para cuestionar tal decisión con la interposición de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Dándose el caso que, de interponer un solo recurso (por ejemplo, el administrado interpone directamente Recurso de Apelación), el mismo estará sujeto a la aplicación de silencio administrativo negativo, si la autoridad administrativa de segunda instancia no resuelve dicho recurso dentro del plazo legal establecido. Asimismo, si el administrado opta por la interposición de un recurso de reconsideración, en primer lugar, este se encontrará sujeto a silencio administrativo negativo, en caso la autoridad de primera instancia no emita pronunciamiento alguno. Y, si posteriormente, el administrado interpone recurso de apelación, y se reitera el silencio al no haber pronunciamiento de la segunda instancia administrativa, entonces dicho recurso estará sujeto a silencio administrativo positivo.

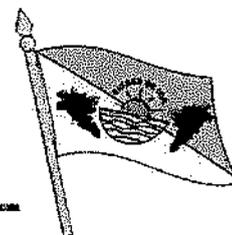
Conforme al artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben

enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez. La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. TOMO II, 14ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, pp. 103-104.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico. De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia **debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración.**

Los supuestos de conservación previstos por el artículo 14.2 de la LPAG tienen como común denominador referirse a vicios de los actos administrativos considerados no trascendentes. Los numerales 14.2.1 y 14.2.2 se refieren a defectos en la motivación de los actos administrativos y no a su falta total, porque la omisión de uno de los requisitos de validez de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG.



El numeral 14.2.4 se refiere a aquellos casos en que no obstante producirse un vicio, que entendemos también de forma, durante el procedimiento de generación del acto administrativo, "se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido...", en tales casos la LPAG quiere evitar que como consecuencia de un mero vicio formal que no afecta la legalidad de la decisión de fondo se vuelva a tramitar un nuevo procedimiento que termine con una decisión idéntica en el fondo, porque implicaría la duplicación de la actividad administrativa atentando innecesariamente contra la economía procesal.

Que, de descargo presentado por el administrado, refiere que la papeleta de infracción ha sido mal impuesta por motivos que su vehículo fue chocado por otro, y así mismo no se encontraba en ningún grado de alcohol, vicios que no pueden ser considerados suficientes para la nulidad de la papeleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado y mucho menos ha logrado demostrar con medio de prueba suficiente tal como lo establece el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC.- Medios probatorios Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan., por lo que se deberá ratificar los efectos de la sanción contenida en la Resolución de Gerencia N°4517-2022-GTTSV-MPI.



Que, con informe Final de Instrucción N° 1265-2022-SGTT-GTTSV-MPI, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. HERNANDEZ GARCIA OSCAR TOMAS mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022. 2.- SE RECOMIENDA RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Resolución de Gerencia N°4517-2022-GTTSV-MPI y Papeleta de Infracción N°225820 con código de infracción M-01, conforme al cuadro de especificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias. 3.- SE RECOMIENDA DECLARASE agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. 4.- SE RECOMIENDA DERIVARSE el expediente administrativo para el registro correspondiente por parte de la Gerencia de Transporte, Tránsito, Y Seguridad Vial, una vez realizado derívase a la secretaría general para su custodia.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. HERNANDEZ GARCIA OSCAR TOMAS, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Resolución de Gerencia N°4517-2022-GTTSV-MPI y Papeleta de Infracción N°225820 con código de infracción M-01, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVASE el expediente administrativo para el registro correspondiente por parte de la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial, una vez realizado derivese a la secretaria general para su custodia

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 616 FECHA: 24 NOV 2022

ENTIDAD: Infraestructura

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 616 de Fecha 24 NOV 2022



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.N. 2885
SECRETARIO GENERAL MPI